--- Trelew, 15 de febrero de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** En fecha 28/11/2022 el Juez de primera instancia se declaró incompetente en la presente causa. Sostuvo para ello que no existe ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y la jurisdicción territorial Trelew y que el actor se accidentó en la ciudad de Rawson, donde presta servicios y agrega que, si bien dice domiciliarse en Trelew, en la denuncia de siniestro se consignó domicilio en Playa Unión de la ciudad de Rawson. ----------

------Expresó que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia y ello no debe ceder en beneficio de los abogados representantes del actor y de la ART. ----------

----Consideró que violentar ese espíritu afecta la *"inmediatez procesal"* y la protección de la jurisdicción efectiva de un sujeto de especial tutela como es el trabajador. ----------

----**II.-** Mediante ID 919189 (14/12/2022) el actor planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Al fundar el recurso sostiene que el Juez de primera instancia hizo una incorrecta interpretación de su incompetencia para actuar en esta causa, toda vez que el artículo 1º de la LEY XIV - Nº 1 establece la competencia en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, facultando al actor a elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato y con base en dicha norma, indica que optó por dar inicio a esta demanda en el fuero competente al domicilio de la demandada. ----------

----Después de citar fallos en apoyo de la opción referida, con mención del artículo 118 de ley seguros, invocando su aplicación subsidiaria, expresa que el damnificado puede interponer demanda ante el juez del domicilio del trabajador como en el domicilio de las sucursales de la aseguradora.----------

----Agrega también que del análisis de la Ley N° 27.348 surge que el legislador, en materia de competencia, ha querido asignarle un rol principal al domicilio de la comisión médica. ----

----Finalmente, refiere que reside en la ciudad de Trelew, que fue atendido por los prestadores médicos esta ciudad y que el Cuerpo Médico Forense que lo examinará también se encuentra en esta ciudad. En base a esas afirmaciones reseñadas, sostiene que aún cuando el juicio tramite en Rawson la prueba se producirá en la ciudad de Trelew. ----------

---- **III**.- Por providencia de fecha 02/12/2022 el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria por improcedente y tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y por fundado el mismo. ----------

----**IV.-** Pasando a resolver, inicialmente cabe destacar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617).----------

-----Sin ello así, es oportuno recordar que en autos el actor reclama a P. ART una indemnización por incapacidad laboral en los términos de la Ley N° 24.557, respecto de un accidente que ocurrió -según se refiere en demanda- cuando se desempeñaba en el puerto de Rawson como empleado de la empresa T. S.A. ----------

----Teniendo en cuenta las pautas referidas, el reclamo articulado en demanda y en virtud de los argumentos expresados en fundamento del recuso, en primer lugar corresponde puntualizar que conforme la normativa procesal aplicable el domicilio del trabajador no atribuye competencia. Ello es así, dado que el artículo 1° de la Ley XIV N° 1 establece que será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo el juez letrado de primera instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante.----------

---De lo apuntado surge que, por la ley procesal laboral local, el trabajador tiene una triple opción para promover su pretensión que no contempla la posibilidad de elegir el juez de su domicilio. De todas maneras, en cuanto a las opciones referidas, como la ley p.l, de manera expresa se refiere a los conflictos entre "*empleadores y trabajadores*", al ser aplicada a supuestos como el de autos, debe tenerse en cuenta que la demandada no es la empleadora del actor sino la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. ----------

----Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema. ---------

------Siendo ello así, como el actor al expresar agravios hace referencia al artículo 118 de la ley de seguros y a la posibilidad de interponer la demanda ante el Juez del domicilio de cualquiera de las sucursales de la aseguradora, como hemos expresado en pronunciamientos recientes (SIL 49/2022), dicha posibilidad en el caso de accidentes de trabajo colisiona directamente contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. LORENZO, Pablo A., La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgo de trabajo. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR||MJD6819).---------- ----------

------ Por otra parte, como destaca el recurrente, respecto de la cuestión no es posible soslayar que la Ley N° 27.348 en su artículo 2, segundo y tercer párrafo, establece que el trabajador podrá interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional o por la

comisión médica central ante la justicia ordinaria del fuero laboral que corresponda al domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. ----------

------ Asimismo, como el Juez del domicilio del demandado es claramente una de las opciones que puede elegir el trabajador al momento de demandar (artículo 1 de la Ley XIV N° 1), es importante destacar que el artículo 152 del Código Civil y Comercial establece que *"El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar"* y aclara que *"La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas"*.----------

------ Realizando un interpretación sistémica y armónica de las normas hasta aquí reseñadas, las que sin duda deben ser consideradas al resolver las cuestiones de competencia territorial que se presentan en los casos de reclamos judiciales por accidente de trabajo en los términos de la LRT y teniendo también en cuenta las razones de inmediatez y proximidad que se mencionan en la resolución recurrida, cabe concluir que la acción no puede promoverse ante el Juez con competencia en el domicilio de cualquier sucursal de la ART. --Ahora bien, en este caso, el actor pudo válidamente radicar su demanda ante los tribunales laborales de Trelew en razón del domicilio de la sucursal de la ART donde -en principio- se debieron cumplir las prestaciones. –

------ Para finalizar, cabe destacar que los pronunciamientos de esta Cámara que el Magistrado de grado cita en sustento de su declaración de incompetencia, no resultan aplicables al caso, toda vez que se refieren a supuestos en los cuales se pretendió demandar en Trelew solo por tener la ART una sucursal (distante del lugar del siniestro y ajena a las obligaciones de las partes), por tener el actor domicilio o haber prestado tareas esporádicas en esta localidad.-----

----Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocando la providencia de fecha 28/11/2022 y estableciendo que debe continuar entendiendo en el presente expediente el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. ----------

----**III.-** Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, "Derecho procesal civil", ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, "Las costas al juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----**REVOCAR** la resolución de fecha 28/11/2022 y establecer que debe continuar entendiendo en el presente expediente el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. ----------

-----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por estar en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).----------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___04_____ /2023 – SIL. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA